



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 204

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00234 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Luis Carlos Montes Rueda
abogadaliliatt@hotmail.com

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
notificaciones@emcali.com.co

Atendiendo el recurso de apelación¹ que interpusiera la parte demandante en contra de la providencia No. 137 del 20 de febrero de 2024 que declaró probada la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*” formulada por la entidad accionada EMCALI EICE ESP, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre su concesión.

Sea lo primero poner de presente que el auto recurrido data del 20 de febrero de 2024, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, misma que modificó la Ley 1437 de 2011 en varios apartes.

Ahora bien, en lo que atañe al recurso de apelación, es menester traer a colación los términos de las disposiciones que rigen la procedencia del mismo, así:

El artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señaló:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

¹ Índice 32 del expediente digital de SAMAI.

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

(...)

A su vez, el artículo 244 del mismo estatuto, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece el trámite del recurso de apelación contra autos, señalado de manera expresa:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...)” (Se resalta).

Sumado a lo anterior, resulta relevante traer a colación lo establecido en el artículo 86 de la mencionada Ley 2080 de 2021, canon que normó la vigencia y transición de esa norma, disponiendo en lo pertinente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley **rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

Conforme a lo anterior, lo cierto es que al haberse formulado o incoado el recurso de apelación en contra del auto No. 137 de fecha 20 de febrero de 2024, cuando se encontraba en vigencia la Ley 2080 de 2021, modificatoria del CPACA, será con base en dicha norma que se evalúe su procedencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en el numeral 6 del artículo 180, de manera expresa establecía que contra el auto que decidía las excepciones

previas procedía el recurso de apelación. Sin embargo, tal numeral fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, con lo cual se eliminó el aparte que señalaba la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de las excepciones previas.

En igual sentido se tiene que el artículo 243 del CPACA tampoco consagra que contra la decisión de excepciones previas proceda el recurso de apelación.

Por su parte el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, ha aludido a la improcedencia del recurso de apelación en contra del auto que resuelve excepciones previas, en vigencia de la Ley 2080 de 2021. Sobre este aspecto sostuvo²:

*“25. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, **desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable** o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, **para ser, por regla general, pasible de reposición.***

(...)

*28. Como puede verse, hubo algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, **no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas** según su naturaleza.*

(...)

33. Así, en materia del recurso de reposición se dio un importante cambio de paradigma, pues pasó de ser subsidiario y excluyente a ser principal, facultativo y concurrente con otros. Esto quiere decir que bajo los auspicios de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, al menos este medio de impugnación procede como regla general contra los autos que deciden las excepciones previas y mixtas.

(...)

*75. Por regular el mismo aspecto, bien podría decirse que la Ley 2080 de 2021, en relación con el trámite de excepciones previas y recursos procedentes dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conllevó la derogatoria tácita, aplicándose íntegramente la nueva legislación a las situaciones acaecidas en su vigencia, de tal suerte que **las excepciones previas y mixtas que aún no hubiesen sido tramitadas deben hacerlo con apego a las reglas demarcadas por el Congreso de la República en 2021, y con más veras los recursos interpuestos frente a ellas.***

(...)

2.3.6. Rectificación jurisprudencial

96. En definitiva, habiéndose cumplido con las cargas de transparencia y suficiencia, al abrigo de lo estatuido en el artículo 103 del CPACA, no es dable seguir la postura de la Sección Quinta, vertida en el auto de 18 de marzo de 2021 (LAAP 2020-00505), según la cual “a pesar de no encontrarse enlistado en el artículo 243 del CPACA -norma general-, modificado por la ley 2080 de 2021, el auto que decide sobre las excepciones (previas o mixtas) es apelable...”. (Se resalta).

En otra oportunidad la misma corporación señaló³:

“No obstante, con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 introdujo a esta

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 15 de julio de 2021. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicado: 11001032800020190009400

³ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 17 de marzo de 2021. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 54001233300020200052001

última codificación, tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243: (...)

Así mismo, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

En el caso de autos, se advierte que, aunque el auto apelado se profirió el 21 de enero de 2021, su notificación ocurrió el día 26 del mismo mes y año, es decir, **en vigencia de la reforma al CPACA**, lo que de suyo implica que también el término para interponer el recurso respectivo así como su efectiva formulación el 27 de enero de 2021 acaecieron bajo ese mismo marco normativo.

Esto aparece como consecuencia que **el asunto debe ser ventilado bajo la cuerda procesal del artículo 242 ibidem –Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021–, esto es, la del recurso de reposición ante la misma autoridad que profirió el auto impugnado**, al haber sido ejercidos dentro de la oportunidad legal, que “procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario”.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso⁶, se declarará la improcedencia de los recursos de apelación interpuestos contra el auto de 21 de enero de 2021, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró no probada la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, **y se adecuará al de reposición**, a cargo del Tribunal de primera instancia”. (Se resalta).

En virtud de lo anterior, es claro que, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decide las excepciones previas procede el recurso de reposición, más no el de apelación, por cuanto tal posibilidad fue eliminada con la reforma que del CPACA efectuó la mencionada Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, como se dijo, el recurso vertical recae contra la decisión de excepciones previas adoptada el 20 de febrero del presente año, es decir dictada en vigencia de la mencionada norma y por tanto, contra la misma no es procedente el recurso de apelación, siendo del caso declarar su improcedencia.

No obstante lo anterior, considera este Despacho, tal cual fuera reseñado por el Consejo de Estado, en la Jurisprudencia última citada en esta providencia, readecuar el medio de defensa interpuesto para en su lugar tenerlo como recurso de reposición.

En este orden de ideas la apoderada recurrente señala que el demandante ostentó el cargo de Ayudante de Liniero, nombrado mediante la Resolución No. 164 del 26 de Mayo de 1954 y posesionado en la fecha, según Boletín de Movimiento de Personal que se aporta, cargo cuya vinculación fue legal y reglamentaria, propio de un empleado público, y que posteriormente mediante Resolución GG-4491 del 22 de Octubre de 1973 es promovido al cargo de electricista segundo, Cargo que ostentó hasta obtener la Resolución de Jubilación.

Posteriormente hace todo un extenso recuento de casos, según la apoderada judicial, similares al presente, donde otros despachos judiciales se declararon competentes para conocer de dichos casos.

Finalmente, solicita se revoque el auto interlocutorio No. 137 del 20 de febrero de 2024, por medio del cual este despacho remitió el presente asunto a la Jurisdicción

Ordinaria Laboral por falta de competencia y que en consecuencia se ordene surtir el trámite ante ésta jurisdicción contenciosa administrativa.

El Despacho procedió a correr traslado a la contraparte del recurso aquí propuesto, donde el togado demandado guardó silencio.

Con base en lo referido, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición elevado, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Una vez dilucidada en líneas anteriores la oportunidad y procedencia del recurso elevado, retomando entonces el argumento de la parte accionada, considera el Despacho que de la narrativa propuesta por la recurrente, no obra motivación alguna, diferente a la que ya fue abordada por el Juzgado en la decisión por medio de la cual declaró probada la excepción previa de "*falta de jurisdicción y competencia*", formulada por EMCALI EICE E.S.P., que direcciona el criterio de esta célula judicial hacia uno diferente al expresado en la providencia recurrida.

En efecto, no se allegan elementos jurídicos y principalmente fácticos que precisen el por qué la decisión de declarar fundado el medio exceptivo propuesto deba ser revocado. Contrario a ello, el análisis de las circunstancias del caso, llevan a reafirmar la aplicación de la regla de competencia señalada por la Corte Constitucional en el auto No. 243 del 3 de marzo de 2022 y con ello, el examen ya realizado en el auto ahora recurrido, pues las funciones desempeñadas por el hoy demandante en EMCALI corresponden a las de un trabajador oficial.

En conclusión, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 137 del 20 de febrero de 2024 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial no reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto N° 137 de fecha 20 de febrero de 2024, conforme a lo señalado en el parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone adecuarlo al de **REPOSICIÓN**.

Segundo. NO REPONER el auto No 137 del 20 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Tercero. En firme esta providencia, remítase sin demora el expediente a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N° 203

RADICADO: 760013333006 2023 00282-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Víctor Hugo Escobar
zamuri.abogados@gmail.com
agentes.transito01@gmail.com
victorescobar.74@hotmail.com

DEMANDADO: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
carloscorralesb@yahoo.com

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y que reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen

pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y contestación.

De igual forma y teniendo en cuenta lo señalado en la demanda y su contestación, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2021-41520103664994 del 18 de noviembre de 2021, que negó al actor el reconocimiento de los emolumentos establecidos en el Decreto Ley 1042 de junio 7 de 1978, respecto a las horas extras diurnas y nocturnas (artículos 36 y 37 ibídem), horas extras por trabajo ordinario en días dominicales y festivos con sus respectivos días compensatorios por domingo y/o festivo laborado (artículo 39 ibídem), recargos nocturnos (artículo. 35 ibídem); los cuales fueron causados durante la prestación diaria del servicio, desde el año 2018 a la fecha. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y el pago de estos haberes”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Segundo. TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

Tercero. FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con radicado No. 2021-41520103664994 del 18 de noviembre de 2021, que negó al actor el reconocimiento de los emolumentos establecidos en el Decreto Ley 1042 de junio 7 de 1978, respecto a las horas extras diurnas y nocturnas (artículos 36 y 37 ibídem), horas extras por trabajo ordinario en días dominicales y festivos con sus respectivos días compensatorios por domingo y/o festivo laborado (artículo 39 ibídem), recargos nocturnos (artículo. 35 ibídem); los cuales fueron causados durante la prestación diaria del servicio, desde el año 2018 a la fecha. En caso afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y el pago de estos haberes”

Cuarto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandada al abogado **CARLOS RAMÓN CORRALES BULA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.760.671 y Tarjeta Profesional No. 161.841 del C.S.J. en los términos del poder conferido, que obra en el índice 09 del expediente digital.

Quinto. RECONOCER personería judicial para que represente a la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES MEJIA RENDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.302.998 y Tarjeta Profesional No. 260.733 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, que obra en el índice 10 del

expediente digital.

Por tanto, téngase por revocado el poder que le había sido inicialmente conferido por el demandante al abogado Gerardo Mendoza Castrillón, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.769.601 y Tarjeta Profesional No. 98.312 del C. S. de la J.

Sexto. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00258 01**
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Gloria Cecilia López Caicedo
DEMANDADO: Municipio de Cali

En cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia en favor de la parte demandada

1. Agencias en derecho 1ª instancia ¹	\$	564.135,00
2. Agencias en derecho 2ª instancia ²	\$	000.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso ³	\$	00.000,00
Total \$	\$	564.135,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de quinientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos M/Cte. (\$ **564.135,00**) para la parte demandada

Fco
FRANCISCO ORTEGA O.
Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

¹ Sentencia primera instancia condenó en costas a favor de la parte demandada.

² Sentencia segunda instancia no condenó en costas.

³ Constancia secretarial infoliada



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 258

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 **2018 00258** 01
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gloria Cecilia López Caicedo
Abogada1lopexquinteroarmenia@gmail.com

DEMANDADO: Distrito de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el Despacho,

RESUELVE:

Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente¹, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado electrónicamente
JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ

Fco

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

¹ Por el valor de quinientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos M/Cte. (\$564.135).